



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1596-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 MAY 2019

### VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5112150, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN SANTOS ROJAS CHACÓN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 545-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 20 de febrero del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre del 2017, don **JUAN SANTOS ROJAS CHACON**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de septiembre del 2001, más devengados e intereses legales;

Que, con fecha 21 de agosto del 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 545-2018-GRLL.GGR.GRSE que DENIEGA su **solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 1727-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 03 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 545-2018-GRLL.GGR.GRSE, que deniega su **solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde al el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, en su calidad de cesante;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijar, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:* entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – *Ley del Profesorado*; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone *que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-~~EF~~ - *Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001,* (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.* (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - *“Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;*

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;*

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0115-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don JUAN SANTOS ROJAS CHACÓN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 545-2019-GRLL.GGR.GRSE, que deniega su solicitud *sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;* en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llempén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL